



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PLANETA RICA – CÓRDOBA**
Calle 18 No. 9-50 Palacio de Justicia
j01prmpalplanetarica@cendoj.ramajudicial.gov.co
Conmutador: 604-7890102 Ext 293

Cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Demanda ejecutiva singular promovida por el BANCO DE BOGOTÁ en contra del señor RENSOR AUGUSTO PEMBERTY SEPÚLVEDA.

Radicado No. 23 555 40 89 001 2021-00301.

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir **sentencia anticipada**, dentro del proceso ejecutivo singular en referencia, al considerar que no existen mayores pruebas por practicar que las que obran en el expediente y son suficientes para demostrar los hechos y comprobar lo solicitado, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso.

2. ACTUACIÓN PROCESAL Y EXCEPCIONES PROPUESTAS

La parte actora integrada por BANCO DE BOGOTÁ presentó demanda ejecutiva singular en contra del señor RENSOR AUGUSTO PEMBERTY SEPÚLVEDA, con la finalidad de exigir el pago de una obligación consignada en un título valor consistente en un pagaré suscrito por este por valor de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$70'653.356,00), más los intereses moratorios generados a partir de la fecha de exigibilidad de la obligación.

Mediante auto adiado 15 de octubre de 2021, con base en el cumplimiento de los requisitos para su admisión, se libró mandamiento de pago, ordenándose a la parte ejecutada a pagar los valores exigidos por la parte ejecutante, entre estos el capital adeudado más los intereses moratorios causados desde el día 9 de septiembre de 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Notificado electrónicamente el ejecutado el día 4 de noviembre de 2021, procedió a contestar la demanda a través de apoderada judicial, en fecha 11 de noviembre de 2021, proponiendo como excepciones de mérito las siguientes:

- 1) Imposibilidad de pagar el Pagaré No. 15328874.
- 2) Pago dentro del término señalado por el Juzgado en el mandamiento de pago en lo que respecta al pago total de la obligación.
- 3) Inexigibilidad del cobro de las cuotas pagaderas se encuentran por vencer, la obligación no se encuentra vencida.

A través de auto fechado 11 de mayo de 2022, se le corrió traslado de estas excepciones a la parte demandante quien las describió en memorial presentado el día 1° de junio de 2022, es decir, dentro de la oportunidad procesal concedida, (Bajo el entendido que el término de traslado fue corregido mediante auto de data 20 de mayo de 2022, concediendo un término de diez [10] días para descorrer traslado), indicando que ninguna de las excepciones es procedente pues estas son improcedentes, carecen de fundamento legal y no acreditan la mínima prueba de su dicho pese a tener a su favor la carga probatoria.

3. CONSIDERACIONES

3.1 PROBLEMA JURÍDICO

El debate jurídico corresponde en determinar si en la presente causa, realmente se configuran las excepciones promovidas por la parte ejecutada denominadas: “Imposibilidad de pagar el Pagaré No. 15328874”, “Pago dentro del término señalado por el Juzgado en el mandamiento de pago en lo que respecta al pago total de la obligación” y “Inexigibilidad del cobro de las cuotas pagaderas se encuentran por vencer, la obligación no se encuentra vencida”, o si, por el contrario, no hay lugar a ellas, prosperando las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, ordenar seguir adelante con la ejecución.

3.2 SOBRE LA SENTENCIA ANTICIPADA

En la presente litis y conforme a lo presentado, este Despacho considera darle aplicación a la figura de la Sentencia Anticipada, diseñada para darle celeridad al trámite procesal sin el agotamiento de todas las etapas procesales bajo el cumplimiento de unos determinados presupuestos se encuentra normada en el artículo 278 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. *Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Lo anterior también fue recabado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

“De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Se hace necesario acotar que la parte ejecutada en la contestación de la demanda, presentó como pruebas una relación de traslado de desembolso y deducciones a aseguradora, (Prueba documental), y tener en cuenta el alivio por la pandemia COVID – 19 otorgado por la entidad, (Prueba documental), y por su parte la parte ejecutante, aparte del título valor adjunto a la demanda, presentó también pruebas documentales, sin haber propuesto otro tipo de pruebas para la demostración en lo que respecta el pago de una obligación conforme a la ley civil y cambiaria.

4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Analizada la demanda, su contestación y las pruebas existentes en este asunto, encontramos debidamente acreditado que, entre la ejecutante y el ejecutado existe una relación jurídica, lo cual es viable al advertir del título valor, (Pagaré No. 15328874), objeto de esta ejecución, por valor de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$70'653.356,00), donde el ejecutado se comprometió a cancelar dicho monto al momento de suscribirlo.

Por lo anterior, a través de auto adiado 15 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago en el proceso, sobre el cual no se presentó recurso de reposición que debatiera sus requisitos formales. En igual sentido, dentro del proceso no se observa nulidad que haya sido propuesta por alguna de las partes, que permita la inferencia de algún motivo de ilegalidad que invalide lo actuado.

4.1 SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO

La oportunidad procesal para discutir los requisitos formales del título ejecutivo se encuentra establecida en el artículo 430 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO

Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso. (...).” (Subraya fuera de texto).

Así las cosas, no se observa en el expediente que la apoderada de la parte demandada hubiera propuesto el recurso de reposición que buscara desconocer los requisitos del título valor aportado. Por el contrario, dentro de la contestación de la demanda, ni siquiera se refirió a los hechos de la demanda sino omitió este acápite para entrar a discutir las excepciones que, por su contenido, avalan la existencia de la obligación.

Por otra parte, sobre la validez del título valor aportado, el artículo 422 del Código General del Proceso determina:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO: *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

De lo anterior se colige que, la obligación a cobrar debe ser expresa, esto es, debidamente determinada, especificada y patente; clara, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados tanto en su objeto como en los sujetos; y exigible, de tal forma que únicamente ese ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo sido sometida a condición o a plazo, estos estén cumplidas o terminados.

Aunado a lo precitado, el documento que contenga la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor, obligando al Juez a tener por probado el hecho al que esta se refiere, demostrando su veracidad sin tener ningún tipo de duda sobre el mismo. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

5. ANALISIS Y VALORACION PROBATORIA

El artículo 164 del Código General del Proceso, precisa que toda decisión judicial debe basarse en las pruebas allegadas al proceso en forma regular y oportuna. Se tiene entonces como tales, por la parte ejecutante, las documentales aportadas junto al líbello de demanda y las propuestas en el pronunciamiento sobre las excepciones, también de carácter documental. Por su parte, en la contraparte, las documentales propuestas en la contestación de la demanda. Las pruebas permiten justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Como forma de llevar convicción al juez frente al asunto por definir, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: En primer lugar, los requisitos generales, contemplados en el artículo 168 ibidem, que determinan el rechazo de aquella prueba que tenga el carácter de ilícita, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles. Por otra parte, están los requisitos especiales de la prueba, esto es, los que cada medio de probatorio consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma, venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

En el caso sub judice, las pruebas aportadas por la parte demandante, junto al líbello de demanda y que tienen categoría de tal son el título valor, (Pagaré), y la carta de instrucciones para su diligenciamiento, pues los otros documentos enlistados como pruebas, son anexos de la demanda, tales como poder y prueba de envío del poder conferido, entre otras.

En cuanto a las pruebas adjuntas al pronunciamiento sobre las excepciones, son admisibles al ser de carácter documental, bajo la noción de que, al descorrer el traslado, no se abre una nueva oportunidad probatoria, sino que son válidas únicamente estas pruebas que se limiten a los hechos que se debaten en las excepciones propuestas por la parte ejecutada.

En lo referente a las pruebas presentadas por la parte ejecutada, esta se limitó a proponer dos pruebas documentales, una consistente en una relación de desembolso y deducciones con base en un aparente traslado a la aseguradora de la obligación existente; y la otra, cuyo fundamento es tener en cuenta el alivio otorgado por el banco en relación a la pandemia COVID – 19, pero realmente consiste en dos pantallazos del sistema de la aplicación digital del banco de Bogotá, que no precisa si se hizo o no uso del alivio.

También es menester precisar que el título valor presentado para el recaudo de las obligaciones contenidas en el mismo, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor, la cual constituye plena prueba contra el mismo.

Esto, por cuanto en el proceso se encuentra plenamente demostrada la existencia de la obligación cobrada, contenida en el pagaré No. 15328874, objeto de esta ejecución, por valor de SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$70'653.356,00), diligenciado en fecha 9 de septiembre de 2021, (folio 8 del cuaderno principal del expediente digitalizado en la plataforma ONEDRIVE), con la respectiva carta de instrucciones autorizada en fecha 19 de enero de 2016, documentos suscritos por el aquí demandado, firmados por este, satisfaciendo los requisitos generales del artículo 621, y los especiales del artículo 709, ambos del Código de Comercio, como es: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctrina, ha considerado, como base fundamental de la organización judicial de un país, el respeto a las autoridades jurisdiccionales. Por consiguiente, éstas deben estar facultadas,

como en efecto lo están, para hacer reconocer, aún por la fuerza, los derechos de los asociados a cuyo cumplimiento se muestra renuente el obligado, siempre que esos derechos consten en el denominado título ejecutivo.

El proceso ejecutivo es el instrumento con el cual se ha dotado a las autoridades jurisdiccionales “para llevar a cabo tan trascendental misión”. Este tipo de proceso permite el cumplimiento forzado de las obligaciones que han sido aceptadas y que no han sido descargados en el término otorgado al deudor; es este último aspecto de singular importancia y el que marca la diferencia entre el ejecutivo, y el proceso cognoscitivo; en el primero existe certeza de la existencia del derecho, amén de la exigibilidad contenida en el documento, que sirve de base para la ejecución, cosa que no ocurre con el segundo.

Por tal virtud, corresponde a quien busca a partir de una o varias excepciones propuestas, atacar las pretensiones incoadas, controvertir los argumentos en que ellas se fundamentan y que han sido condensadas a través del Proceso Ejecutivo; demostrando para ello los hechos en que fundan sus excepciones.

De acuerdo con lo anterior, procede el estudio de los medios exceptivos alegados, en contra de las pretensiones de la parte ejecutante.

IMPOSIBILIDAD DE PAGAR EL PAGARÉ No. 15328874

La apoderada judicial de la parte ejecutada la sustentó de la siguiente manera: indica que su representada suscribió el título valor que respalda dos obligaciones, la primera seriada No. 004552265685 por valor de CINCUENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$57'664.143,00), de la cual SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE., (\$7'664.143,00), fueron trasladados como respaldo de seguro al Fondo Nacional de Garantías; y una segunda obligación seriada No. 00358487406 por valor de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE., (\$36'744.511,00), de la cual manifiesta la apoderada se canceló más de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$14'000.000,00).

A su turno el apoderado ejecutante, al recorrer el respectivo traslado, manifiesta que las excepciones alegadas deben probarse, acto que no realizó el ejecutado. Indica, además, que el pagaré presentado para su cobro en la demanda, respalda el monto adeudado para cada una de las obligaciones relacionadas antes en los siguientes montos: para la obligación seriada No. 004552265685 un capital adeudado por valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE., (\$47'898.595,00), y, para la obligación seriada No. 00358487406, un capital adeudado por valor de VEINTIDÓS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE., (\$22'754.761,00).

Respecto de la primera, sostiene que, si bien la obligación tiene respaldo del Fondo Nacional de Garantías, a la fecha no se ha hecho desembolso alguno a la deuda, por lo que en la fecha en que se presentó la demanda y haciendo uso de la cláusula aceleratoria, se ejecutó el capital adeudado a esa fecha.

Similar situación acontece con la segunda obligación, difiriendo en que esta no estaba respaldada por el Fondo Nacional de Garantías y en cuanto al abono manifestado por valor catorce millones, no se aportó prueba del pago realizado.

Este Despacho debe manifestar que el pagaré allegado al presente proceso ejecutivo visible a folios seis al diez (6-10) del cuaderno principal del expediente digital en ONEDRIVE, nos permite aseverar que este se constituyó en legal forma, por cuanto se cuenta con la aceptación y la firma del ejecutado cumpliendo con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 al 711 del Código de Comercio para su validez, por lo que es notoria su aceptación al estar plasmada su firma, así que el monto real de la obligación es el mismo por medio del cual se está demandando, esto es SETENTA MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE., (\$70'653.356,00),

demostrándose con esto que la presente es una obligación real y expresa, en la cual no se observan los valores esgrimidos por la apoderada del ejecutado en las excepciones.

En contrario sensu, se observa en el contenido del pagaré que, a la firma del mismo, se faculta a la entidad bancaria para que exija el pago total de la deuda más los intereses cuando exista mora o incumplimiento en el pago de la deuda.

Así mismo, se pactó en el título valor que, ante el incumplimiento de las obligaciones relacionadas en el mismo, constituirá causal de aceleración del plazo del crédito y la exigibilidad del pago total del capital, de los intereses y de las costas.

Por otra parte, en lo referente a lo manifestado por la apoderada del accionado, aparte de tergiversar los conceptos de monto desembolsado a la adquirente del crédito con el de monto capital adeudado, no presenta prueba que ratifique el desembolso alegado por parte del Fondo Nacional de Garantías, actuación que, si rebate el apoderado ejecutante explicando en la tabla de amortización que, en efecto, no se refleja el pago asegurado.

Lo mismo sucede con la segunda obligación, en el sentido que no presenta prueba que demuestre el abono parcial realizado a la entidad bancaria por valor de CATORCE MILLONES DE PESOS M/CTE., (\$14'000.000,00).

Aunado a lo anterior, el artículo 784 del Código de Comercio, establece como excepciones a la acción cambiaria las siguientes:

“ARTÍCULO 784. <EXCEPCIONES DE LA ACCIÓN CAMBIARIA>. Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

1) Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título;

2) La incapacidad del demandado al suscribir el título;

3) Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado;

4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente;

5) La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración;

6) Las relativas a la no negociabilidad del título;

7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título;

8) Las que se funden en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este Título;

9) Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título;

10) Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;

11) Las que se deriven de la falta de entrega del título o de la entrega sin intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fe;

12) Las derivadas del negocio jurídico que dio origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el

respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fe exenta de culpa.

13) Los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor.”

De acuerdo a lo anterior, la excepción avocada, además de no estar contemplada en las excepciones enlistadas, y bajo el entendido que la nominación no está lo suficientemente explicada ni demostrada probatoriamente, no está llamada a prosperar.

PAGO DENTRO DEL TÉRMINO SEÑALADO POR EL JUZGADO EN EL MANDAMIENTO DE PAGO EN LO QUE RESPECTA AL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

La excepcionante manifiesta, que su representada en septiembre de 2021 se acogió al alivio por pandemia de COVID – 19 con la entidad bancaria de manera electrónica. De esta excepción aporta dos pantallazos de la app digital del banco donde se muestra las opciones que el banco les da a sus clientes para acogerse nuevamente a una serie de alivios, donde se colige que en los meses de abril y mayo de 2020, se aplicó aplazamiento del pago de la obligación, diferente al mes de septiembre de 2021 como lo narra la apoderada pasiva, siendo notoria la incoherencia entre lo sustentado y la prueba aportada.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante sostiene que, en efecto, la ejecutada solicitó el alivio en mención, pero en fechas 16 de abril de 2020 y 20 de mayo de 2020, pero no en septiembre de 2021, que fue cuando la ejecutada entró en mora.

En lo atinente a esta excepción, la cual tampoco se encuentra establecida en el artículo 784 del Código de Comercio, este Juzgado no encuentran probado que la ejecutada haya hecho pagos dentro del plazo otorgado en el mandamiento de pago, como así nominó la excepción la apoderada del ejecutado, ni tampoco ningún acto que avale un pago parcial posterior a la constitución en mora, generando que este medio exceptivo no esté tampoco llamado a prosperar.

INEXIGIBILIDAD DEL COBRO DE LAS CUOTAS PAGADERAS SE ENCUENTRAN POR VENCER, LA OBLIGACIÓN NO SE ENCUENTRA VENCIDA

En lo concerniente a esta excepción, la apoderada excepcionante indica, que la única cuota vencida es la correspondiente al mes de septiembre de 2021 y por consiguiente las cuotas venideras no se encuentran vencidas. Luego, relaciona jurisprudencia antiquísima sobre la cláusula aceleratoria de la Honorable Corte Constitucional, en la que se indica un recuento histórico sobre este tipo de cobros.

De esta excepción, el apoderado ejecutante no hace referencia alguna en su pronunciamiento frente a las excepciones incoadas.

Frente al argumento de la apoderada de la parte demandada, es menester indicar que la existencia de un título valor depende principalmente de la obligación incondicional que esté contenida en él, de tal forma que, sobre la temática de la cláusula aceleratoria, el artículo 69 de la Ley 45 de 1990 admite el pacto de las partes, sin el cual no se entiende incluida la cláusula aceleratoria siempre y cuando se haga en obligaciones con vencimientos periódicos y a modo sancionatorio, esto es, que la cláusula aceleratoria se erige como sanción al incumplimiento de una obligación adecuadamente pactada a plazos entre deudor y acreedor, como sucede en este caso.

En esa perspectiva, la cláusula aceleratoria, es conforme a la Ley y a la naturaleza de los títulos valores, de tal manera que, la facultad de exigir la totalidad de la obligación pactada a plazos, acaecido el incumplimiento del plan de pagos de lado del deudor, habilita al acreedor a la exigencia a título de sanción de la obligación total comprendida en el pagaré, dependiendo de si media su voluntad de exigencia de la misma.

De acuerdo a lo anterior, observando el Pagaré aportado como título valor y cobrado en este proceso, dentro del mismo se establece que ante la causal de mora en el pago “de los intereses o del principal”, el deudor faculta al banco a exigir el cobro del título de deuda, condición aceptada al firmarse por el deudor el documento.

Ahora bien, remitiendo a la Jurisprudencia traída a colación por la abogada excepcionante, sea del caso relacionar otros apartes donde, en realidad, se define por parte de la Honorable Corte Constitucional, la intención legislativa al crear la Ley 45 de 1990, específicamente su artículo 69. Así, en la Sentencia C – 332 de 2001, la Honorable alta Corte indica:

“4.1. Es claro que la norma no impone el pacto de las cláusulas aceleratoria de pago, sino que permite su acuerdo por las partes contratantes y limita sus condiciones de exigibilidad. En este sentido, la norma protege al acreedor cuando le permite pactar la exigibilidad de la totalidad de la obligación en el evento de mora del deudor y protege al deudor respecto de la restitución del plazo y el cobro de intereses únicamente sobre cuotas vencidas. Por lo tanto, la norma demandada establece límites al ejercicio de la autonomía de la voluntad para que las cláusulas aceleratorias no sean aplicadas de manera arbitraria o abusiva. (...)

4.2. La permisión legal, de carácter general, para pactar cláusulas aceleratorias no es en sí misma contraria al deber de no abuso de los derechos porque ella se funda en el principio de la autonomía de la voluntad y está limitada por precisas condiciones jurídicas. A este respecto, la Corte advirtió:

"Esta cláusula de aceleración, en criterio de la Corte, no contradice normas constitucionales, porque las partes contratantes en ejercicio del principio de la autonomía de la voluntad pueden estipularlas libremente en sus negocios jurídicos, con el objeto de darle sentido o contenido material a los contratos, siempre y cuando no desconozcan los derechos de los demás, ni el orden jurídico que le sirven de base o fundamento, pues con ello se afectaría la validez del acto o del negocio jurídico. (...)

5.1. Las cláusulas aceleratorias son una manifestación de la libertad contractual. La Corte entiende que la libertad contractual encuentra sustento en el derecho a la autonomía:

"La autonomía de la voluntad privada consiste en el reconocimiento más o menos amplio de la eficacia jurídica de ciertos actos o manifestaciones de voluntad de los particulares. En otras palabras: consiste en la delegación que el legislador hace en los particulares de la atribución o poder que tiene de regular las relaciones sociales, delegación que estos ejercen mediante el otorgamiento de actos o negocios jurídicos. Los particulares, libremente y según su mejor conveniencia, son los llamados a determinar el contenido, el alcance, las condiciones y modalidades de sus actos jurídicos. Al proceder a hacerlo deben observar los requisitos exigidos, que obedecen a razones tocantes con la protección de los propios agentes, de los terceros y del interés general de la sociedad". (Subraya Fuera de texto).

Por todo lo anterior, incluido el mismo extracto jurisprudencial citado por la excepcionante, se tiene que la tercera excepción, tampoco está llamada a prosperar.

7. DECISIÓN

En este orden de ideas, este Despacho considera que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, siendo claro que la parte ejecutada no logró desvirtuar el título ejecutivo y la correspondiente obligación contenida en él, base de la demanda y en consecuencia debe seguirse adelante con la ejecución, de la manera en que se libró mandamiento de pago en fecha 15 de octubre de 2021, con la respectiva condena en costas a la parte demandada en el proceso.

Referente a la condena en costas, se procederá a fijar las agencias en derecho teniendo como fundamento el artículo 366 *ibidem* y lo dispuesto en el literal a, numeral 4°, artículo 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, las cuales se tasarán en un porcentaje equivalente al cinco por ciento (5%).

Como desarrollo armónico de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PLANETA RICA – CÓRDOBA**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

TERCERO: REMATAR y AVALUAR los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. En consecuencia, se FIJAN las agencias en derecho en la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE., (\$3'532.667,00), valor que deberá incluirse en la liquidación de costas a realizarse por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN ERNESTO LOZANO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan Ernesto Lozano García

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Planeta Rica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c96fbace0911d129b000ef7a1dd3371e50783bb81b539d8324b2349517db5c34**

Documento generado en 04/10/2023 10:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>